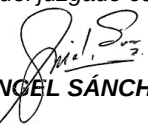




Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá

Macanal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Pase al despacho: en la fecha entra al despacho el presente asunto, informando que se recibió en el correo electrónico del juzgado contestación a la demanda. Para que el señor juez provea.


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

Macanal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 03-008

Referencia: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS
Rad. 154254089001-2019-00127-00
Demandante: CARLOS ALFREDO URREGO URREGO
Demandado: CLAUDIA DORIS ROMERO VEGA

Se verifica en el expediente que se ha trabado la relación jurídico procesal, la demandada fue notificada conforme al art. 291 del C.G.P. de manera personal el 02 de marzo de 2020 como se verifica a folio 52 del paginario, dando contestación a la demanda el 01 de julio de los corrientes dentro del término de traslado y por intermedio de apoderado judicial.

A su vez se tiene que junto con la contestación de la demanda y en escrito separado, la parte pasiva presenta escrito con excepciones previas; al respecto, hará de precisarse que estamos frente al trámite de un proceso verbal sumario, el cual, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso: “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda.*”

Así las cosas, el escrito de excepciones previas no cumple la **conditio sine qua non** antes descrita, pues no se evidencia recurso de reposición sobre el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de diciembre de 2019, por lo que habrá de negarse el trámite de excepciones previas propuesto por la parte demandada, quedando así en firme el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 392 del Código General del Proceso para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma norma procesal, debiendo citarse a las partes a la audiencia respectiva y decretarse las pruebas a que haya lugar.

Por lo anotado, El Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada dentro del término legal de traslado. Reconocer al abogado **ANDRES ALIRIO AGUILLON ALFONSO**, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA DORIS ROMERO VEGA**, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder.



SEGUNDO: Negar el trámite de excepciones previas propuesto por la parte demandada al no cumplir con los requisitos exigidos en el art. 391 del C.G.P. y conforme a lo motivado supra.

TERCERO: Convocar a las partes para la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso¹. Con tal fin se señala como fecha el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**.

Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, quienes deberán asistir junto con sus apoderados. Además, **se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia**, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*”

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

¹ **Artículo 392 del C.G.P.** “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”



Las partes e intervinientes deberán cumplir con todas las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la diligencia, haciendo uso si es necesario, de las tecnologías de la información y comunicaciones y evitando al máximo cumplir formalidades físicas innecesarias conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en coordinación con los funcionarios del juzgado.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documental:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda que obran a folios 5 a 29 del expediente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- 2.1. **Documental:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda que obran a folios 61 a 65 del expediente.

3. DE LA COMISARÍA DE FAMILIA – Parte forzada en el proceso

- 3.1. **No solicitó Pruebas.** No dio respuesta a la demanda.

4. DE OFICIO: De conformidad con lo estatuido por los artículos 169 y 170 del C.G.P., y por considerarlo útil el juzgado, dispone decretar de oficio las siguientes pruebas.

- 4.1. **Interrogatorio de parte:** Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 372, se decreta el interrogatorio de parte al demandante Señor **CARLOS ALFREDO URREGO URREGO** y a la demandada señora **CLAUDIA DORIS ROMERO VEGA**.
- 4.2. **Testimonio:** Se decreta el testimonio del **menor P.A.U.R.** quien podrá declarar sobre los hechos que conozca, sin apremio de juramento. Prueba pertinente y conducente para aclarar lo expuesto en el hecho quinto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

La providencia anterior se notifica por inclusión
en el estado **TYBA No. 13** del **24 de JULIO** de
2020, siendo las 8:00 am.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario